



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2020-0214-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA GMAA
ACCIONADO: ERCOL LTDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada a través del doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, en calidad de endosatario en procuración conferido por la señora SOFIA MARGARITA GONZALEZ ESCALANTE, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA “GMAA”, en contra de ERCOL LTDA., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio, los hechos que se relacionan a continuación:

“1. En auto adiado del 23 de enero de 2020 EL JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD; Libro Mandamiento Pago y Decreto Medida Cautelar en favor de la COOPERATIVA GMAA y en contra del señor JULIO ENRIQUE FONSECA PEREZ.

2. La Medida Cautelar decreta en contra del demandado JULIO ENRIQUE FONSECA PEREZ, es el Embargo del salario como trabajador de ERCOL LTDA.

3. Consiguiente se procedió al retiro y envió del oficio N° 0211 de 10 de febrero de 2020, cual contiene el Embargo de salario.

4. En 19 febrero de 2020 fue radicado el oficio N° 0211, la orden de embargo de salario del demandado JULIO ENRIQUE FONSECA PEREZ.

5. El día 19 de junio del 2020, se envió por el canal digital – Correo Electrónico del accionado, derecho de petición.

6. En las peticiones se solicitó los siguientes:

1. Explicar al suscrito y al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden judicial, emitida por ese despacho, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA GMAA, en contra JULIO ENRIQUE FONSECA PEREZ, C.C. No. 72.430.944, radicado bajo el No 2019 - 00811.

2. En caso de haber efectuado los descuentos al demandado, favor a llegar al despacho y a mi lugar de notificación, copia de los volantes de consignación de dichos descuentos.

7. El canal digital – Correo Electrónico del accionado, fue obtenido atreves de la plataforma digital del accionado.

9. Tal situación afecta el derecho a la petición, información y al debido proceso.

10. La COOPERATIVA GMAA, me otorgo Poder Especial para ejercer todos sus derechos.”

ACTUACIONES

La presente acción de tutela fue admitida el día 24 de agosto de 2020, ordenándose correr traslado a las entidades accionadas a fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

En dicha providencia, se resolvió la vinculación y notificación del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD y del señor JULIO ENRIQUE FONSECA PEREZ, por considerar que tanto el despacho judicial como la persona natural podían verse afectados con la decisión a adoptarse dentro del presente trámite.

INFORME JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

El doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en calidad de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, rindió informe en los siguientes términos:

“PRIMERO: En mi despacho cursa el proceso ejecutivo radicado con el número 2.019-0715-00, siendo el demandante la Cooperativa Multiactiva GMAA y como demandado JULIO ENRIQUE FONSECA PEREZ.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 23 de Enero de 2.020, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, avocó el conocimiento y libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva GMAA y en contra de JULIO ENRIQUE FONSECA PEREZ; como consecuencia del mandamiento de pago se expidió el oficio número 0211 de febrero 10 de 2.020, dirigido al tesorero y o pagador de ERCOL LTDA donde se le manifestaba que este despacho había ordenado el embargo y secuestro del 30 por ciento del sueldo del demandado, oficio este que le fue entregado al apoderado de la parte demandante y hoy accionante ARGELIO MARTINEZ.

TERCERO: Revisado el expediente 0715 de 2.019 no se avizora ninguna otra actuación diferente a la expedición del oficio antes mencionado, no se ha recibido informe alguno, ni respuesta ni memorial por parte del pagador del Ministerio de Defensa sobre el embargo de los salarios del demandado decretado, ni ningún tipo de pago que implique la no ejecución de esta medida. Tampoco se ha recibido solicitud de requerimiento para el pagador de ERCOL LTDA por parte del apoderado de la parte demandante hoy accionante de la presente tutela como lo ordena el C.G.P..

He de anotar que el tramite surtido dentro del proceso Ejecutivo está acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional y demás normas concordantes, respetando cabalmente los términos, procedimientos e intervención de las partes en el caso sub examine”

INFORME ESTIBAS RETORNABLES DE COLOMBIA LTDA. ERCOL.

La señora LAURA VANESSA ZAPATA, en calidad de Jefe de Gestión Humana de ERCOL LTDA., al rendir informe manifiesta haber dado respuesta al derecho de petición elevado por el actor, adjuntando comprobantes de envío de la misma con los correspondientes anexos.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela, para amparar los derechos fundamentales invocados por el doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, en virtud del endoso en procuración conferido a su favor por la señora SOFIA MARGARITA GONZALEZ ESCALANTE, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA "GMAA", quien alega no se ha dado trámite a la medida cautelar decretada por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, sobre el cual solicitó información a través de derecho de petición elevado el 19 de junio de 2020?

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre otras.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, en calidad de endosatario en procuración conferido por la señora SOFIA MARGARITA GONZALEZ ESCALANTE, quien a su vez es la Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA “GMAA”, presentó el 19 de junio de 2020 derecho de petición ante la accionada ERCOL LTDA., a fin de solicitar información acerca del trámite impartido a la medida cautelar decretada por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-0811.

Por su parte la accionada ERCOL LTDA., a través de la señora LAURA VANESSA ZAPATA, en calidad de Jefe de Gestión Humana al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela, manifestó haber dado trámite al derecho de petición para lo cual adjunta comprobantes de envío con los correspondientes anexos, lo cual se evidencia en la carpeta comprimida denominada “2020-0214 PARTE 5 INFORME ERCOL LTDA.”

Obrantes al plenario, al interior de la carpeta antes citada, se evidencia en el archivo denominado “Respuesta derecho de petición COOPERATIVA GMAA.pdf” el trámite impartido a la solicitud de la parte actora, la cual se desató en los siguientes términos:

“En relación al derecho de petición presentado por usted en representación de la COOPERATIVA GMAA identificada con NIT N° 900.422.203-4 recibido el pasado 19 de junio del año en curso en el correo comercialbarranquilla@ercol.com.co, nos excusamos ya que no le dimos respuesta inmediata debido a que la contingencia de salud actual nos ha generado fallas en la comunicación interna y este tipo de requerimientos se gestionan directamente desde las áreas de Recursos Humanos y Nómina y prestaciones sociales.

Por lo anterior, a través de la presente damos respuesta a esta solicitud que esta relacionada con la orden judicial de embargo en contra del señor JULIO ENRIQUE FONSECA PÉREZ identificado con cédula de

ciudadanía N° 72.430.944 según el N° de oficio 211 del 10 de febrero del 2020, dado que el salario del señor en mención se encontraba embargado por otras cooperativas y por respeto a su mínimo vital, no se pudo iniciar con las deducciones correspondientes.

Le confirmamos que ya estamos enterados de su notificación y, tan pronto el señor JULIO ENRIQUE FONSECA PÉREZ cuente con la capacidad para la retención sobre este concepto, vamos a proceder con el cumplimiento de esta petición.

Esperamos poder haber resuelto sus solicitudes e inquietudes en torno a los temas objeto de la petición, estaremos atentos a cualquier requerimiento.”

De la respuesta, obra constancia de envío a través de guía N° 2071846431 de la empresa postal Servientrega y a través de correo electrónico aportado por el actor para fines de notificación el cual también fue aportado para la solicitud de amparo ambas notificaciones fueron surtidas el 28 de agosto de 2020.

Por su parte el doctor JUAN JOSÉ PATERNINA SIMANCA, en calidad de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad vinculado al presente trámite, al rendir informe señala que en su despacho cursa el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-0715 de la Cooperativa Multiactiva GMAA en contra del señor JULIO ENRIQUE FONSECA PEREZ, dentro del cual se libró mandamiento de pago el 23 de enero de 2020, expidiéndose oficio N° 0211 del 10 de febrero de 2020 dirigido al tesorero y/o pagador de ERCOL LTDA., en la que se informaba la orden de embargo y secuestro del 30% del salario del demandado, oficio que fue entregado a la parte demandante y hoy accionante dentro del presente trámite.

Que al revisar el expediente contentivo del precitado proceso, no se evidencia actuación alguna posterior a la expedición de los oficios de embargo, ni informe, ni respuesta al mismo.

Con todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el alegado derecho de petición ha sido debidamente resuelto de fondo y conforme a las peticiones del actor, toda vez que la accionada informa las razones por las cuales no ha sido posible hacer efectivo el embargo decretado y que en cuanto el ejecutado cuente con la capacidad para la retención de los dineros procederán de conformidad. Es así, como al analizar las pruebas aportadas por las partes y verificar que efectivamente la accionada ERCOL LTDA., ha dado trámite y respuesta a la petición del actor, debiendo entenderse que nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, como lo ha llamado la jurisprudencia:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.²

Para concluir con los lineamientos jurisprudenciales, este Despacho se permite transcribir sentencia de unificación que sostiene:

² Corte Constitucional, Sentencia T-167 de 1997, M.P.: doctor Vladimiro Naranjo Meza.

“... por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que `carece` de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades.

En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.³

En lo atinente al segundo asunto, esto es la protección al derecho fundamental al debido proceso, se cree que con el trámite impartido y la contestación al derecho de petición del actor se entiende cesada la vulneración alegada, aunado al hecho de que el trámite impartido al interior del proceso ejecutivo es ajeno al presente asunto constitucional.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales del actor ha desaparecido, la acción de tutela pierde razón de ser en éste momento, por lo cual lo pertinente en el sub-lite es denegar el amparo de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, deprecados por el doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA “GMAA”, en contra de ERCOL LTDA., ya que como hemos dicho la situación ha cambiado y nos encontramos ante un hecho superado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO el amparo de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados por el doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA “GMAA”, en contra de ERCOL LTDA., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007, M.P.: doctor Álvaro Tafur Galvis.

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
838fdd3986a495e4fec4b9110a447b5b5ef8c3a8cd32734b8a45a3f4fef
b1695

Documento generado en 04/09/2020 05:30:01 p.m.